

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

TAMARA VÁZQUEZ  
THIELES

Recurrente

v.

NEGOCIADO  
SEGURIDAD DE  
EMPLEO

Recurrido

KLRA201501218

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
A-05459-15S  
SS NÚM.  
XXX XX 8846

SOBRE:  
INELEGIBILIDAD A  
BENEFICIOS DE  
COMPENSACIÓN  
POR DESEMPLEO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece, por derecho propio, la señora Tamara Vázquez Thieles y nos presenta un recurso de revisión administrativa. Solicita la revocación de una decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario). La referida determinación confirmó la Resolución emitida por un Árbitro de la División de Apelaciones que a su vez confirmó la determinación emitida por la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo que descalificó a la señora Vazquez para recibir los beneficios de compensación por desempleo.

Examinado el presente recurso, por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

**I**

A la señora Vázquez le denegaron los beneficios de compensación de seguro por desempleo bajo el fundamento de que fue despedida por haber cometido una conducta incorrecta. Por no estar conforme con tal determinación, la señora Vázquez solicitó una audiencia ante un Árbitro.

A los efectos de evaluar si el despido de la señora Vázquez se debió a una conducta incorrecta relacionada con su trabajo, la Árbitro celebró la correspondiente audiencia. En ella compareció, por parte del entonces patrono, Tribunal General de Justicia, la Lcda. Sheila Rosario Vicenta y en calidad de testigos de la parte patronal prestó testimonio el Oficial Administrativo, Mildred Ocasio Franqui y el Agente de la Policía Rey O. Martínez Rivera. Además compareció la parte apelante, señora Vázquez y prestó su testimonio.

Celebrada la audiencia, y examinados los testimonios, las alegaciones y la evidencia presentada y contenida en el expediente del caso, la Árbitro emitió la correspondiente determinación con las siguientes determinaciones de hechos<sup>1</sup>:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono, Tribunal General de Justicia, por un periodo de catorce (14) años. Se desempeñó como Secretaria de Servicios a Sala en el Centro Judicial de Carolina hasta el 29 de julio de 2015.
2. Tenía conocimiento de la reglamentación patronal.
3. El patrono le despidió porque entendió que la parte reclamante había violado la reglamentación del patrono, en específico, al haber incurrido en conducta contraria a la normativa administrativa cuando el 27 de agosto de 2014, un agente de la policía la detuvo por poseer sustancias controladas. (Ver Exhibit I y II)
4. La conducta antes descrita si fue cometida por la parte reclamante.

Conforme a tales determinaciones de hechos la Árbitro entendió que la señora Vázquez incurrió en conducta incorrecta

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice de la parte recurrente, Resolución del Árbitro emitida el 16 de septiembre de 2015, pág. 1.

relacionada a su trabajo, por lo que confirmó la determinación del Negociado de Seguridad en el Empleo y determinó que la señora Vázquez era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4 (B)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico.

No conforme con tal determinación, la señora Vázquez apeló la determinación emitida ante el Secretario. Alegó que el día de la audiencia celebrada ella se encontraba bajo los efectos de medicamentos para la depresión; que el Agente Reyes, testigo del patrono, indicó que la arrestó por tener sustancias controladas en su vehículo y que esa versión no fue creída por dos jueces del Tribunal Superior; que ella no transportó sustancias controladas en su vehículo; que la alegada ocupación de las sustancias sucede luego de que la arrestan y un policía guía su vehículo y que quien llamó a los medios noticiosos, ocupó su identificación del trabajo y la colocó junto a la alegada droga ocupada fue el teniente a cargo de la División de Drogas.

El Secretario emitió una decisión en la que confirmó la determinación apelada. Además en ella adoptó, por referencia, e hizo formar parte de su decisión, las determinaciones formuladas por el Árbitro en su resolución.

Inconforme con tal determinación, la señora Vázquez acude ante nosotros y nos solicita la revisión de tal determinación administrativa.

## II

### **Ley de Seguridad de Empleo**

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq.* (Ley de Seguridad de Empleo), tiene el propósito de promover la seguridad en los empleos, mantener un sistema de oficinas públicas de empleo

para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. Sección 1 de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 701; Castillo v. Depto. Del Trabajo, 152 D.P.R. 91 (2000). Esta ley debe ser interpretada liberalmente para cumplir con sus propósitos. Sección 1 de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*; Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 D.P.R. 803 (1977). Las personas desempleadas, que sean elegibles, son las únicas que recibirán los beneficios del Fondo de Desempleo. Castillo v. Dept. Del Trabajo, *supra*, pág.98.

La Sección 4 inciso (b) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 704(b), establece las situaciones en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo. Específicamente, la Subsección 4(b)(3), 29 L.P.R.A. sec. 704(b)(3), establece que el trabajador asegurado no será elegible a recibir los beneficios del desempleo si el Director determina que:

[...]

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

Por otra parte, conforme la sección 6 inciso (c) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 706(c), a las partes se le concederá una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia ante un árbitro. El árbitro investigará y dilucidará los hechos relacionados a la controversia, admitirá y considerará evidencia e incluirá en el expediente toda la documentación del Negociado que sea pertinente al caso. *Id.*

**Revisión judicial**

La revisión de las decisiones administrativas del Secretario del Trabajo, por ser la determinación final sobre el beneficio laboral reclamado, se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, (LPAU). Esta ley adoptó la norma jurisprudencial sentada y reiterada por el Tribunal Supremo durante décadas para la revisión judicial de las adjudicaciones finales de las agencias administrativas.

La Sección 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas si se fundamentan en la evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en su totalidad. *Id.*; Misión Ind. P.R. v. J.C.A., 145 D.P.R. 908 (1998).

Los tribunales deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que les corresponde poner en vigor. Rivera v. A & C Development, Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Ello debido a que las agencias son las que cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Id.* De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de ésta por el suyo. Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673 (2000). En efecto, "el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión

administrativa.” Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64 (1998).

Por lo dicho, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y esta solo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Otero v. Toyota, *supra*.

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que pretende impugnar hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión administrativa no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999).

### III

En este caso la señora Vázquez recurre de una determinación del Secretario del Trabajo que adoptó las

determinaciones del Árbitro. Esta Árbitro fue quien celebró la audiencia solicitada por la señora Vázquez y determinó que en efecto la señora Vázquez era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la sección 4 (B) (3) de la Ley de Seguridad en el Empleo.

La señora Vazquez en su recurso aduce: que el patrono actuó a base del resultado de su investigación; que el testimonio del agente de orden público que trajo para ofrecer unas declaraciones, aunque ha tenido credibilidad por el patrono, no fue creído por el Tribunal de Primera Instancia en dos ocasiones; y que el patrono, por conveniencia, no trajo a los demás testigos que participaron del incidente. La señora Vázquez sostiene que después de que ella trabajó con dicho patrono con una conducta intachable por 14 años, este le niega su derecho a tener un mínimo recurso económico.

Sabido es que los tribunales deben darle deferencia a las determinaciones que realizan las agencias administrativas, porque son ellas las que cuentan con los conocimientos especializados acerca de los asuntos que le son encomendados. Solamente cuando el Tribunal no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa es que puede sustituir el criterio de la agencia por el propio. Es por ello que la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a evaluar si la actuación de la agencia fue razonable y solo cede cuando la decisión recurrida: no se basa en evidencia sustancial; ha errado en la aplicación de la Ley; denote ilegalidad o no tenga una base racional. La parte que impugna la determinación administrativa tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente administrativo que razonablemente reduzca el valor probatorio de la evidencia impugnada al punto que no se pueda

concluir que determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que esta tuvo ante su consideración.

Ante la normativa jurídica antes resumida y debido a que en este caso se recurre de la determinación administrativa del Secretario del Trabajo, procedemos a evaluar si fue razonable la determinación del Secretario al denegar los beneficios del pago por desempleo bajo los supuestos de la Ley de Seguridad en el Empleo.

Conforme a la Ley de Seguridad en el Empleo el trabajador asegurado no será elegible para recibir los beneficios del desempleo si se determina que fue despedido por una conducta incorrecta en relación con su trabajo. Secc. 4 (b) (3), *supra*. Las determinaciones de hechos que el Secretario acogió en su decisión que fueron formuladas por la Árbitro que celebró la audiencia y las cuales se sustentan en los testimonios desfilados en la audiencia celebrada demuestran que en efecto la señora Vázquez, al ser arrestada por posesión de sustancias controladas incurrió en conducta incorrecta y violó varias disposiciones del Reglamento de Personal de los Empleados de la Rama Judicial. En tales circunstancias, la Sec. 4 (b)(3) de la Ley de Seguridad de empleo declara inelegible a la reclamante.

En la audiencia celebrada ante la Árbitro la señora Vázquez tuvo la oportunidad de cuestionar, confrontar y contrainterrogar al patrono, además de exponer, mediante su testimonio, su versión de los hechos, a los que la Árbitro no le adjudicó credibilidad. La Árbitro escuchó los testimonios y evaluó la prueba presentada, realizó los correspondientes determinaciones de hechos y determinó que conforme a ellos la señora Vázquez era inelegible a los beneficios de compensación de seguro por



desempleo, tal determinación está correcta y merece nuestra deferencia. El Secretario del Trabajo no cometió error o actuó de manera irrazonable al sostener tal determinación.

Además, según lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, la parte que cuestiona las determinaciones de la agencia tiene el peso de probar que en efecto estas no se basan en evidencia sustancial. En este caso la señora Vázquez no presentó, además de su testimonio, prueba de refutación adicional que rebatiera o cuestionara los hechos presentados por el patrono, por lo que prevaleció la prueba del patrono y no se demostró la falta de razonabilidad por parte de la agencia administrativa -al sostener la determinación del Árbitro- que requiera nuestra intervención.

Según se desprende del expediente administrativo que incluye las determinaciones de hechos realizadas por la Árbitro de la División de Apelaciones, que fue la que escuchó los testimonios tanto de la señora Vázquez como los del patrono y adjudicó la credibilidad que le mereció a cada uno; los documentos admitidos en evidencia durante tal audiencia; así como las determinaciones de la Oficina del Secretario del Trabajo-, se sostiene la determinación recurrida, pues esta resulta ser razonable.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

